

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que, tratándose de documentos indubitables (indiscutibles, indudables, inequívocos), en materia mercantil, sólo tienen ese carácter los previstos expresamente en el artículo 1247 del Código de Comercio, como son, entre otros, los que las partes hayan reconocido de común acuerdo, los privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio, y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal (Legislación vigente hasta abril de dos mil ocho).

Lo anterior se determinó en sesión de **28 de enero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 123/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si únicamente tienen el carácter de indubitables los documentos señalados en el precepto antes mencionado.

Al respecto, la Primera Sala argumentó que el artículo 1247 establece la forma en que las partes de un juicio deben objetar los documentos y, a través de cinco fracciones, establece un listado de documentos a los que se les debe otorgar el carácter de indubitables para un supuesto específico: cuando sirvan de elemento de cotejo de firmas y letras contenidos en documentos, privados o públicos sin matriz, cuya autenticidad cuestiona.

En ese tenor, los Ministros concluyeron que el precepto establece un listado limitativo y exhaustivo de los documentos que pueden adquirir el mencionado carácter de indubitable.

Ello en virtud de que se trata de un carácter de indubitable válido, con un objeto especial y distinto respecto de las reglas establecidas en otros artículos del propio Código, referidos al valor probatorio de los instrumentos de convicción general, que es una susceptibilidad probatoria genérica para acreditar la existencia de hechos controvertidos o dudosos.

Por lo que, los cotejos que no se realicen con los documentos indubitables mencionados en dicho precepto legal no tendrán una certeza inmediata e incuestionable.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ratificó que el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud, no viola los principios contenidos en los artículos 5°, 13, 14, 16 y 28 constitucionales.

El artículo impugnado de la ley citada establece que los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta ley, que contengan hormonas, vitaminas y, en general, sustancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos.

Así mismo, agrega que cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente.

Lo anterior se determinó en sesión de **28 de enero del año en curso**, al resolver los amparos 1163/2008, 1215/2008 y 1213/2008. En ellos se impugna la inconstitucionalidad del citado artículo 271, por considerar que en él se requiere para el ejercicio profesional como médico, además de ser titular de una patente profesional de la autorización de la Secretaría de Salud de la especialidad médica, quien tomará en cuenta la certificación de la especialidad médica respectiva registrada por las autoridades educativas.

Los quejosos en los distintos amparos refieren en común que desde que obtuvieron la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, han realizado cirugías estéticas y cosméticas relacionadas con el cambio o corrección del contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara o cuerpo.

Al respecto, los Ministros de la Primera Sala ratificaron la constitucionalidad de tal artículo, ello en virtud de lo siguiente.

Por lo que se refiere al artículo 5° constitucional, resulta claro que los requisitos introducidos por el segundo párrafo del artículo impugnado, no son contrarios al artículo 5° constitucional en virtud de que no regulan el procedimiento de obtención de ningún título profesional, sino son condiciones profesionales de la prestación de servicios médicos con la finalidad de protección a la salud de las personas que se someten a ese tipo de cirugías.

Además, dado que los profesionales de salud no tienen un derecho adquirido al llevar a cabo todas las acciones que sus propósitos profesionales les dicten, es claro que no se viola el principio de no retroactividad, al restringir la posibilidad de realizar cirugías estéticas y cosméticas a favor de aquellos profesionales de la salud que cumplan con los requisitos ahí establecidos.

Así mismo, enfatizaron los ministros, la autorización que debe emitir la Secretaría de Salud no es arbitraria, toda vez que la determinación que dicha Secretaría emita, deberá cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, a que están sujetos todos los actos de autoridad. Lo anterior implica que no pueden realizar decisiones con base a criterios subjetivos, por lo tanto no se transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Finalmente, es de señalar que el artículo 28 constitucional establece una serie de previsiones normativas de carácter económico y, en consecuencia, el artículo impugnado por los quejosos establece una regulación que no tiene un contenido propiamente económico, por el cual se pretenda influir jurídicamente en el mercado nacional, al establecer una serie de requisitos necesarios para realizar cirugías estéticas y cosméticas.

De ahí que la norma impugnada no tiene un propósito regulador el mercado médico sino un propósito de establecer las condiciones profesionales de acceso a la salud estética y cosmética, para que quienes sean sujetos de dichas cirugías, tengan garantizadas la protección de su salud.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la inconstitucionalidad del artículo 152, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, vigente a partir de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4° Constitucional.

Lo anterior se resolvió en sesión de **28 de enero del año en curso**, en el Amparo en Revisión 1147/2008. En el caso, el quejoso consideró inconstitucional el artículo 152 de la Ley citada por prever requisitos mayores al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente y que en vida de su cónyuge hubiese dependido económicamente de ésta.

Al respecto, la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo antes citado ello en virtud de que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas, deberán ser tratados de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio o bien soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso, resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo.

En consecuencia, los ministros argumentaron que no obstante que se prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, y el derecho a que los familiares de trabajadores sin distinción de género, disfruten de los seguros a que tienen derecho, el legislador ordinario con infracción a tales valores fundamentales, estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios y derechos proporcionados por el Instituto, según se tratara del varón o de la mujer viudos del trabajador (a).

Por tanto, el artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social es inconstitucional, pues no sólo violenta el principio de igualdad sino también el de la protección a la familia, previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales. Es de señalar que en similares términos la primera sala resolvió el amparo 395 en sesión de julio de dos mil siete.